

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 215-2016-OGA/MVES

Villa El Salvador, 28 de Junio del 2016

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 8463 de fecha 18 de Mayo de 2016, presentado por la persona de LOURDES CECILIA ÁLAMO ACUÑA, quien presenta RECURSO DE RECONSIDERACIÓN sobre la Resolución de la Oficina General de Administración N° 123-2016-OGA/MVES de fecha 21ABR2016 que declara INFUNDADO la nulidad de la Carta N° 121-2016-UGRH-OGA/MVES, donde la Unidad de Gestión de Recursos Humanos le comunica sobre la extinción de su Contrato Administrativo de Servicios:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley Nº 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capitulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194º, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el articulo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el <u>recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.</u> En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"

Que, LOURDES CECILIA ÁLAMO ACUÑA interpuso recurso de reconsideración dentro de los plazos legales, señalando que esta Instancia debe revocar la Resolución de la Oficina General de Administración N° 123-2016-OGA/MVES de fecha 21ABR2016, teniendo en consideración los siguientes fundamentos:

- Ingresa a laborar prestando servicios como operaria de barrido de la entidad edil desde el 01MAR2015 hasta el 29FEB2016, en la Subgerencia de Limpieza Pública y Maestranza de la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental de la Municipalidad de Villa El Salvador.
- Indica que el despido ha sido encubierto por una norma legal de manera simulada e irreal, habida cuenta con la verdad del motivo de su despido laboral no es por el motivo de término de contrato sino por haber participado activamente con sus compañeras y compañeros de trabajo en la marcha de protesta dirigida por los sindicatos: SUTRAMUVES y SOMUVES que se ha realizado haciendo plantones de protestas laborales en horas de trabajo, y por estos hechos la recurrente y sus compañeros han tomado conocimiento que hubo comentarios de los funcionarios indicando que iban a proceder con los despidos a los trabajadores participantes en la marcha de protesta y así lo están logrando, simulando la aplicación de la norma legal por término de contrato como un DESPIDO NULO conforme lo señala el artículo 29°, inciso a) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad



<u>RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE</u> ADMINISTRACION Nº 215-2016-OGA/MVES

Laboral, donde señala "Es nulo el despido que tenga por motivo, a) La afiliación a un Sindicato o la participación en actividades sindicales".

- ➤ Señala que le correspondía la renovación automática conforme los indica el artículo 5°, numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM sobre duración del Contrato Administrativo de Servicios.
- ➤ Asimismo, refiere que la de Resolución de la Oficina General de Administración N° 123-2016-OGA/MVES de fecha 21ABR2016 se ha resuelto sin la debida motivación, vulnerándose el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, es preciso señalar que la faita de motivación de la resolución impugnada contraviene el <u>Principio de Debido Procedimiento</u>, afectando su derecho de defensa, al no haberse respetado las garantías del debido proceso, incurriendo en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.

Que, conforme se aprecia del artículo 208° de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, es decir, es el recurso que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. Asimismo, se debe tener en cuenta que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia

Que, reconsideración, MORÓN URBINA² señala que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, (...)

idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso de reconsideración y se trate de un medio

Que, en el presente caso, a través de los fundamentos 1,2 LOURDES CECILIA ÁLAMO ACUNA reitera los argumentos expuestos en su solicitud de Documento N° 5386 – 2016 sobre Nulidad de Despido Laboral a término de contrato y reposición a su centro de labores; que fueron materia de análisis al emitirse la resolución impugnada y en la cual se concluyó declarar infundado, lo solicitado por la



MORÓN Urbina, Juan Carlos. Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Octava Edición. Diciembre, 2009. Páginas 612 y 614.

MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Novena Edición, Lima, 2011, Pág. 620.

MUNICIPALIDAD CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530 TELEFAX: 287-1071

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 215-2016-OGA/MVES

señora, por lo tanto se confirmó, lo resuelto por la Carta N° 121-2016-UGRH-OGA/MVES, donde se le comunica sobre la extinción de su Contrato Administrativo de Servicios.

Que, de acuerdo a ello, el Expediente N° 8463 – 2016 de once folios de la señora LOURDES CECILIA ÁLAMO ACUÑA no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 123-2016-OGA/MVES, dicho documento no constituye nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, respecto a la supuesta vulneración de motivación de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 123-2016-OGA/MVES planteada por LOURDES CECILIA ÁLAMO ACUÑA, corresponde tener en cuenta que de acuerdo lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 11 de la 27444³, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico, siendo así no corresponde a esta instancia emitir pronunciamiento en vía de reconsideración respecto a la mencionada solicitud.

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de legalidad dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines para los que les fueron conferidos; en uso de las atribuciones conferidas en el Articulo 39°, tercer literal de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por LOURDES CECILIA ÁLAMO ACUÑA, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de la Oficina General de Administración N° 123-2016-OGA/MVES, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la señora LOURDES CECILIA ÁLAMO ACUÑA, a su domicilio real ubicado en Mz. J, Lote 37, Primera Etapa, Urb. Pachacamac, distrito de Villa El Salvador; para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la custodia de la presente, en el legajo correspondiente.

Desarrollo Tecnológico y Estadística publique la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

OFICINA GENERALOE ADMINISTRACION

ING.LUZ ZANABRIA LIMACO

GERENTE

³ Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)
11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma